

Expediente: **492/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R C/ QUINTEROS EDUARDO HORACIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **09/06/2022 - 05:22**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 492/18



H20501184040

EXPTE N°: 492/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 07 de junio de 2022.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R c/ QUINTEROS EDUARDO HORACIO s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **JALIL,SILVIA MABEL - POR DERECHO PROPIO**

Domicilio Digital: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R c/ QUINTEROS EDUARDO HORACIO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°492/18

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1972022

Concepción, 06 de junio de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, Dr. Juan Pablo Flores, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de QUINTEROS EDUARDO HORACIO por la suma de PESOS: CUARENTA MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$40.500), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BTE/1934/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Resolución N° M 4662/17 (Multa aplicada por falta de presentación de las DDJJ a sus respectivos vencimientos, de los anticipos 01 a 06/2016). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°13009/376/S/2017 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago a fs.16 se apersona el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia M. Jalil y se allana en forma incondicional, lisa y llanamente a la demanda entablada, desistiendo de todo derecho y acción.

Que a fs.37 se apersona la Dra. Adriana María Vázquez como apoderada de la actora.

A fs. 43 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202000050, del cual surge que el demandado se suscribió al R.E.F.P Ley N°8.873 Tipo 1332 N°143734 en lo que respecta al Cargo Tributario BTE/1934/2018, en 08 cuotas, encontrándose abonadas todas a la fecha del 06/01/2020. Asimismo, manifiesta que la deuda se encuentra CANCELADA.

Analizada las presentes actuaciones y en virtud de lo que establece la Ley N°8.873 en su art. 1, corresponde tener al demandado QUINTEROS EDUARDO HORACIO como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos

procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados QUINTEROS EDUARDO HORACIO, por parte de la actora DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

Las costas se imponen al demandado vencido (art.105 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$117.684,90.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez, como apoderados de la actora (art. 14) y como ganador y a la Dra. Silvia M. Jalil como patrocinante del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 58.842,45. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago, en lo que respecta a los profesionales intervinientes representantes de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.1 inc. 23) la ley N°9236.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado QUINTEROS EDUARDO HORACIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. Costas al demandado vencido (art.105).

TERCERO: REGULAR a los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$50.000) en un 50% a cada uno, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 1 inc. 23 de la Ley N°9236. Asimismo regular a la Dra. Silvia M. Jalil la suma de PESOS: CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$50.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.**HAGASE SABER "** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 08/06/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.